

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0670/2019/SICOM

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio quince del año dos mil veinte. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0670/2019/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00885019, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Información solicitada:

1.- Proporcione en formato PDF el decreto, acta de sesión o documento análogo mediante el cual se HAYA REELEGIDO O RATIFICADO ANTE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, a todas y cada una de las magistradas y de los magistrados que a continuación se enlistan:

- Magistrada María Eugenia Villanueva Abraján Presidencia
- Magistrado Alejandro Enrique Figueroa Primera Sala Penal
- Magistrada Maribel Mendoza Flores Primera Sala Penal
- Magistrado Ezequiel Raúl Gómez Martínez Segunda Sala Penal
- Magistrado Gerardo Adolfo Carmona Castillo Segunda Sala Penal
- Magistrado Ricardo Porfirio Sibaja Ilescas Segunda Sala Penal
- Magistrado Arturo Lázaro León de la Vega Presidente Tercera Sala Penal
- Magistrado Humberto Nicolás Vásquez Tercera Sala Penal
- Magistrado Fernando Méndez Ortega Presidente Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal
- Magistrada Gregoria Hortensia Castellanos Chávez Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal
- Magistrada María Laura Ortiz Aguirre Primera Sala Civil
- Magistrado Crescencio Modesto Martínez Geminiano. Primera Sala Civil
- Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez Segunda Sala Civil
- Magistrado LeonorGalván Cortes Segunda Sala Civil
- Magistrado Ricardo Javier Herrera Muzgo Rebollo Segunda Sala Civil
- Magistrado Octavio Zarate Mijangos Primera Sala Familiar
- Magistrada Alma López Vásquez Primera Sala Familiar

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número HCEO/LXIV/D.U.T./S.I./494BIS/2019, signado por la Licenciada Leticia Aquino Bárcenas, Directora de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficio numero OF.NUM./D.A.L./452/2019, en los siguientes términos:

Oficio número HCEO/LXIV/D.U.T./S.I./494BIS/2019:

Para dar contestación a su solicitud de información con folio: **00885019** de fecha diecisiete de octubre de 2019 y de conformidad con lo estipulado en los artículos 15, 19, 22, 66 Fracciones VI y XI; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este sujeto obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remite la información correspondiente a lo solicitado referente a:

"1.- Proporcione en formato PDF el decreto, acta de sesión o documento análogo mediante el cual se HAYA REELEGIDO O RATIFICADO ANTE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, a todas y cada una de las magistradas y de los magistrados que a continuación se enlistan:

*Magistrada María Eugenia Villanueva Abraján Presidencia
Magistrado Alejandro Enrique Figueroa Primera Sala Penal
Magistrada Maribel Mendoza Flores Primera Sala Penal
Magistrado Ezequiel Raúl Gómez Martínez Segunda Sala Penal
Magistrado Gerardo Adolfo Carmona Castillo Segunda Sala Penal
Magistrado Ricardo Porfirio Sibaja Ilescas Segunda Sala Penal
Magistrado Arturo Lázaro León de la Vega Presidente Tercera Sala Penal
Magistrado Humberto Nicolás Vásquez Tercera Sala Penal
Magistrado Fernando Méndez Ortega Presidente Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal
Magistrada Gregoria Hortensia Castellanos Chávez Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal
Magistrada María Laura Ortiz Aguirre Primera Sala Civil
Magistrado Crescencio Modesto Martínez Geminiano, Primera Sala Civil
Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez Segunda Sala Civil
Magistrado Leonor Galván Cortes Segunda Sala Civil
Magistrado Ricardo Javier Herrera Muzgo Rebollo Segunda Sala Civil
Magistrado Octavio Zarate Mijangos Primera Sala Familiar
Magistrada Alma López Vásquez Primera Sala Familiar"*

Por lo que hace a su requerimiento de información; se hace de su conocimiento que dicha información fue remitida en vía de repuesta mediante oficio marcado con número; **OF.NUM./D.A.L./452/2019**, suscrito y firmado por el Titular de la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones del Honorable Congreso Libre y Soberano de Oaxaca.

En consecuencia y en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante dicha respuesta, damos por cumplida la solicitud de acceso a la información poniendo a disposición la información requerida.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA

"Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos

en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio..."

Por lo antes expuesto, se tiene por contestada la solicitud de información en tiempo y forma.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN"

Oficio numero OF.NUM./D.A.L./452/2019:

"En atención al número de oficio HCEO/LXIV/D.U.T./S.I./494/2019, correspondiente a la solicitud de información de folio 00885019, formulado por el Ciudadano, Juan Pérez Pérez, en la que solicita: "Proporcione en formato PDF el decreto, acta de sesión o documento análogo mediante el cual se haya reelegido o ratificado ante el honorable congreso del estado a todas y cada una de las magistradas y de los magistrados...", por este medio se le informa a usted que después de realizarse una búsqueda en los archivos del H. Congreso del Estado de Oaxaca, no se encontró información relativa a la solicitud planteada.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Razón de la interposición

LA DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, conculcando con su omisión de manera flagrante los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, así como en los ordenamientos Internacionales en materia de Acceso a la Información pública, tales como el artículo 13 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, artículo 6to apartado A fracción 1 y 3º párrafo doce, fracciones I, VI, VII, VIII, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, el artículo 128 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y toda vez que, como se deduce de la lectura de dicha solicitud, se trata de información clasificada como pública, y no reservada, puesto que no afecta ni pone en riesgo la vida, la salud, la seguridad de una persona, la seguridad pública y ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, sino por el contrario esta información es de interés público y propia del SUJETO OBLIGADO HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción II, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0670/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha seis de enero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Leticia Aquino Bárcenas, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficio numero OF.NUM.AL/491/2019, signado por el Licenciado Lenin Cruz Castro, Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones, mediante el cual formula alegatos en los siguientes términos:

En atención al oficio HCEO/LXIV/D.U.T/210/2019, relativo al Recurso de Revisión R.R.A.I. 0670/2019/SICOM, hago de su conocimiento que en relación al agravio manifestado por la parte ahora recurrente, esta Unidad Administrativa hace las siguientes precisiones:

PRIMERO. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "REELEGIR" significa:

Reelegir: 1. tr. Volver a elegir. MORF. conjug. c. pedir; part. irreg. reelecto y reg. reelegido. Reelecto, u. c. part. con complementos agentes.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "RATIFICAR" significa:

Ratificar: Del lat. ratus 'confirmado' y -ficar. 1. tr. Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos. U. t. c. prnl.

Por consiguiente, la dirección a mi cargo mediante oficio OF.NUM./D.A.L./452/2019 manifestó que: "después de una búsqueda en los archivos del H. Congreso del Estado de Oaxaca, no se encontró información relativa a la solicitud planteada", puesto que, en efecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se encontró documento alguno que señale, refiera, autorice u ordene que se "reelija" o se "ratifique" a "x" Magistrado del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Es decir, no existe, no ha sido elaborada o no se encuentra contenida en ningún soporte documental de los archivos que obran en la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones.

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

Por consiguiente, es infundada la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que *"es de inferirse que se encuentran en poder del Sujeto Obligado, sin embargo, es claro que, la DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, conculcando con su omisión de manera flagrante los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, así como en los ordenamientos Internacionales en materia de Acceso a la Información pública"*, porque no hay documentación alguna relativas a la reelecciones o ratificaciones solicitadas de los Magistrados, en los archivos de esta Dirección.

Por ello, la Dirección reafirma la claridad y congruencia de la respuesta brindada por esta Unidad Administrativa a la solicitud planteada por el ahora recurrente.

No pasa desapercibido para esta Dirección que el artículo 102 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, establece el procedimiento que rige para la ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la DURACIÓN EN EL CARGO y la posibilidad de su REELECCIÓN, mismo que se cita a continuación:

Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo,

ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.

Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

Además, el artículo 59 fracción XXVIII de la Constitución Local establece como facultad del Congreso del Estado: XXVIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución.

Asimismo, de conformidad con el artículo 158 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, "Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo ocho años, en los términos del período previsto en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pudiendo ser reelectos por un período igual; y podrán jubilarse en los términos del capítulo relativo a las jubilaciones para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En los casos de retiro voluntario, o forzoso, o en el caso de fallecimiento del magistrado en activo, el Consejo de la Judicatura determinará la indemnización o pensión que le corresponda, atendiendo al período laborado."

Con base en los artículos citados, jurídicamente todo procedimiento para REELEGUIR o RATIFICAR a algún magistrado del Poder Judicial del Estado, debe realizarse con apego a las etapas procesales establecidas en los ordenamientos aplicables de referencia, mediante la participación del Poder Ejecutivo del Estado y El Congreso del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, de

modo que éste último, no puede iniciar oficiosamente con la reelección o ratificación del magistrado de que se trate.

SEGUNDO. - Esta dirección privilegió en todo momento la garantía de acceso a la INFORMACIÓN PÚBLICA, particularmente respecto a la solicitud planteada de manera primigenia por el ahora recurrente, puesto que **nunca se actuó con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de la solicitud de acceso a la información.**

Asimismo, esta Dirección no hizo manifestación alguna respecto a la clasificación de la información solicitada y mucho menos denegó intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial. Por consiguiente, y toda vez que esta Dirección contestó en tiempo y forma a la solicitud de información de folio: 00885019, del ahora recurrente, asimismo es infundado el agravio del recurrente siguiente: *“toda vez que como se deduce de la lectura de dicha solicitud, se trata de información clasificada como pública y no reservada, puesto que no afecta ni pone en riesgo la vida, la salud, la seguridad de una persona, la seguridad pública y ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, sino por el contrario esta información es de interés público y propia del SUJETO OBLIGADO HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.”*

TERCERO. - Por último, cabe hacer mención que técnicamente esta Dirección no realizó una “DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA”, ya que en primer lugar no es el ente facultado para hacerlo, y en segundo lugar en la respuesta emitida mediante oficio OF.NUM./D.A.L./452/2019, en ningún momento se realizó la citada declaratoria. Por ello esta Dirección da vista de lo anterior a la DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, en su carácter de Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Por lo anteriormente expuesto, a usted Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, atentamente solicito tenerme en tiempo y forma haciendo las precisiones antes referidas, relativas al Recurso de Revisión R.R.A.I. 0670/2019/SICOM, para los efectos que sean procedentes.

Sin más por el momento, reciba saludos.

ATENTAMENTE

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha seis de enero del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día doce de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface o no la solicitud de información, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto obligado el decreto, acta de sesión o documento análogo mediante el cual se haya reelegido o ratificado ante el Honorable Congreso del Estado a todas y cada una de las magistradas y de los magistrados que enlista, como quedó detallado en el Resultando Primero de ésta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado en el sentido de informar que no se encontró la información solicitada, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información conculcado con su omisión los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, como quedó detallado en el resultando Tercero de esta Resolución.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado a través del Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones manifestó que *“...después de realizarse una búsqueda en los archivos del H. Congreso del Estado de Oaxaca, no se encontró información relativa a la solicitud planteada”*.

Así mismo, al formular sus alegatos, el Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones reiteró su respuesta manifestando además que *“...no existe, no ha*

sido elaborada o no se encuentra contenida en ningún soporte documental de los archivos que obran en la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones."

Así mismo, continuó manifestando:

SEGUNDO. - Esta dirección privilegió en todo momento la garantía de acceso a la INFORMACIÓN PÚBLICA, particularmente respecto a la solicitud planteada de manera primigenia por el ahora recurrente, puesto que nunca se actuó con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, esta Dirección no hizo manifestación alguna respecto a la clasificación de la información solicitada y mucho menos denegó intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial. Por consiguiente, y toda vez que esta Dirección contestó en tiempo y forma a la solicitud de información de folio: 00885019, del ahora recurrente, asimismo es infundado el agravio del recurrente siguiente: "toda vez que como se deduce de la lectura de dicha solicitud, se trata de información clasificada como pública y no reservada, puesto que no afecta ni pone en riesgo la vida, la salud, la seguridad de una persona, la seguridad pública y ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, sino por el contrario esta información es de interés público y propia del SUJETO OBLIGADO HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

TERCERO. - Por último, cabe hacer mención que técnicamente esta Dirección no realizó una "DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA", ya que en primer lugar no es el ente facultado para hacerlo, y en segundo lugar en la respuesta emitida mediante oficio OF.NUM./D.A.L./452/2019, en ningún momento se realizó la citada declaratoria. Por ello esta Dirección da vista de lo anterior a la DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, en su carácter de Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Al respecto debe decirse primeramente que el Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones del Sujeto Obligado, a través del cual se dio respuesta, en ningún momento clasificó la información como reservada, sino que señaló que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos no encontró información relativa a la solicitud.

Ahora bien, los artículos 45 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen como funciones de la Unidad de Transparencia el realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada:

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, y proteger los datos personales;

Es decir, conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia deben de requerir a las diferentes áreas administrativas que lo conforman y que pudieran contar con la información, la búsqueda de lo requerido en las solicitudes de información a efecto de localizarla y entregarla a los solicitantes.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no obre en los archivos de los Sujetos Obligados, deberán realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia, pues el propósito de dicha acción es la de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, sin que la misma se localizara, tal como lo establece el Criterio número 4/19 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

En este sentido, los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los Sujetos Obligados deben de motivar y fundamentar debidamente las respuestas en aquellos casos en que la información no exista en sus archivos, ya sea porque no es de su competencia o por inexistencia:

“Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

De esta manera, la Declaratoria de Inexistencia que los sujetos obligados elaboren deben de cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, el

Comité de Transparencia deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca por que no puede llevarse a acabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Es decir, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente reproducidos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De esta manera, si bien la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado manifestó que no localizó la información en sus archivos, a efecto de dar certeza que la misma no obra en las diversas áreas que lo conforman debe de realizar Declaratoria e Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia.

Lo anterior en el entendido de las responsabilidades y sanciones administrativas en que puede incurrir en caso de realizar declaratorias de inexistencia de la información de manera dolosa cuando dicha información obre en sus archivos, tal como lo establece el artículo 159 fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;”

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente es parcialmente fundado, pues el sujeto obligado no clasificó la información como reservada, sino que informó que no localizó la misma en los archivos de la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones, sin embargo a efecto de que exista certeza y seguridad en la respuesta, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado a que realice la búsqueda exhaustiva en las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de proporcionarla al Recurrente, y en caso de no localizarla, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, observado lo establecido en las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, manifestándose al respecto de la generación de la información o imposibilidad para generarla en dicha Declaratoria.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice la búsqueda en las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no obre en los archivos del Sujeto Obligado, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia observado lo establecido en las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, manifestándose al respecto de la generación de la información o imposibilidad para generarla en dicha Declaratoria.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice la búsqueda en las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente.

Tercero.- Para el caso de que la información solicitada no obre en los archivos del Sujeto Obligado, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia observado lo establecido en las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

manifestándose al respecto de la generación de la información o imposibilidad para generarla en dicha Declaratoria.

Cuarto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Quinto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Sexto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Séptimo.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Octavo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Noveno.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez
Figuroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0670/2019/SICOM. -----